



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0306/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), la cual copiada a la letra su parte dispositiva, expresa lo siguiente:

*FALLA*

*PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por no ser aplicables al amparo de cumplimiento, conforme los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA IMPROCEDENTE, la acción Constitucional de Amparo intentada por la COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., en fecha doce (12) de septiembre de 2017, contra la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, en razón a lo establecido en el artículo 108 (modificado por la Ley No. 145-11, del 4 de julio del 2011), literal d) de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, conforme a los motivos antes indicados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.*

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia fue notificada al parte ahora recurrente Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, mediante el Acto núm. 243-19 del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento mediante instancia depositada por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), contra Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018, y debidamente recibida por el Tribunal Constitucional, el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas:

*a) Superintendencia de Electricidad mediante el Acto No. 1719/2021 instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en fecha, dieciséis (16)*

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y*

*b) Procuraduría General Administrativa (PGA) mediante el Acto No. 1111/2021 instrumentado por el ministerial Flavio Lebrón Vallejo alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, en fecha uno (1) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.*

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), declaro la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, interpuesta por el hoy recurrente Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

*a) 3. Que al tratarse la presente acción, de un amparo de cumplimiento, no aplican los medios de inadmisión basados en un artículo que rige las inadmisibilidades de los amparos llamados “ordinarios o generales”, y en los cuales lo que se invoca es la violación de derechos fundamentales, y, no el cumplimiento de una ley o acto administrativo, razón por la cual, este Tribunal es de criterio que procede rechazar los medios de inadmisión antes indicados, tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

*Improcedencia en virtud a lo establecido en el art. 108 literal d) de la Ley 137-11;*

*b) 5. Que la cuestión controvertida en el presente caso consiste, en determinar si es procedente la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en aras de que la Superintendencia de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Electricidad proceda a aplicar la tarifa que reflejan los costos reales del sistema del accionante, y, que a su vez establezca el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir por ella, desde el mes de julio de 2016.*

*c) 6. Que la parte accionante alega en su instancia contentiva de acción de amparo, entre otras cosas, lo siguientes: “que no obstante de que la SIE reconoció mediante su resolución SIE-50-2017-TF, en su artículo 4to., y contrario a lo estipulado en el artículo 115 de la Ley General de Electricidad, la SIE desde el mes de julio de 2016 no ha traspasado de manera íntegra los costos de abastecimiento de energía a los usuarios finales del servicio que presta la accionante, lo que ha provocado que esta haya incurrido hasta estos momentos en pérdidas en su valor agregado de distribución de RD\$23,483,064.96; que esta omisión ha generado y continúa generando un grave daño a la sostenibilidad financiera de la accionante, aún cuando durante los meses de septiembre, noviembre y diciembre del año 2016, y el mes de abril del año 2017, la SIE efectuó un traspaso parcial de los valores acumulados previamente reconocidos por el órgano regulador; que la Superintendencia de Electricidad ha reconocido haber efectuado el flujo de caja de la accionante por un total de RD\$335,782,283.60, cantidad a la que, para asegurar la preservación del equilibrio económico de la concesión de la accionante, debería adicionarse los costos financieros soportados por la accionante por la negligencia de la SIE al no traspasar esos cargos a la tarifa de sus usuarios finales”; que esta Segunda Sala ha verificado, de los argumentos y conclusiones de la parte accionante contenidos en la instancia contentiva de la presente acción, se evidencia claramente, que la misma impugna la resolución SIE-070-2017-TF, al indicar su desacuerdo con las tarifas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aplicadas por la Superintendencia de Electricidad, aspectos que son propios de materia contenciosa administrativa.*

*d) 7. Que la letra del literal d) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, antes mencionado, es clara en el sentido de que el Amparo de Cumplimiento no procede cuando mediante el mismo lo que se persigue es impugnar la validez de un acto administrativo, cuestión que precisamente el accionante en las motivaciones de sus pretensiones procuran, por lo que al ponerse de manifiesto una de las causales previstas en el referido texto, en tal sentido entendemos procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 108 literal d) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimentos de la acción de amparo que nos ocupa. (sic)*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La parte recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

*PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional incoado por el RECURRENTE, contra la Sentencia No. 00302017-SS-00370, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha veintitrés (23) de noviembre de 2017, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que a tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por la Ley No. 145-11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el numeral anterior y, en consecuencia, revocar la indicada sentencia.*

*TERCERO: EN CONSECUENCIA, y en el FONDO de dicho amparo ORDENEIS, por consiguiente, En cuanto a la forma:*

**COMPROBAR Y DECLARAR:**

- a) Que a la fecha la Superintendencia de Electricidad no ha aplicado en los pliegos tarifarios mensuales la totalidad de los cargos que componen el servicio eléctrico, ni ha indexado la variación de los referidos costos, a través del congelamiento de la tarifa a ser aplicada a los clientes de la Accionante, desde el mes de julio de 2016.*
- b) Que existe la obligación legal a cargo de la Superintendencia de Electricidad de aplicar los costos reales del sistema donde presta servicio la Accionante.*
- c) Que el incumplimiento por parte de la Superintendencia de Electricidad al no aplicar correctamente la tarifa de la Accionante, mediante el congelamiento de la misma, conculca de manera evidente los derechos fundamentales a la equidad tarifaria, así como el principio de legalidad, acorde con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

*CUARTO: ORDENAR a la Superintendencia de Electricidad proceder aplicar la tarifa que refleja los costos reales del sistema de la Accionante y su vez establecer el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir por esta en desde el mes de julio de 2016, hasta la fecha de la sentencia a intervenir. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR el pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$10,000.00) diarios a Superintendencia de Electricidad por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir. (sic)*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución en minuta de la sentencia a intervenir. (sic)*

*QUINTO: ORDENAR en el acto la ejecución provisional, sobre minuta, a la vista de la presentación pura y simple, sin necesidad de registro, sin fianza y a la vista de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, la ejecución es de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 90 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

*SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por tratarse de una Acción de Amparo conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)*

Los fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros motivos se encuentran los siguientes:

*a) Es decir, el Tribunal mal apreció la naturaleza del objeto del recurso interpuesto por el hoy recurrente, ya que el mismo como puede apreciar este honorable tribunal versa sobre la recurrente violación por parte de la Superintendencia de Electricidad de transferir los costos reales del sistema de la recurrente, por ella reconocidos. Y no como*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interpreta el Tribunal de origen de la impugnación de un acto administrativo, el cual fue ejecutado de acuerdo con la normativa.*

*b) No obstante, la conducta violatoria al mandato legal se mantiene en el tiempo, como se puede apreciar en las demás decisiones tomadas por la Superintendencia de Electricidad, atentando con la capacidad de la hoy recurrente de prestar el servicio en el largo con lo que no solo afecta a la prestadora del servicio, hoy recurrente, sino a los usuarios de este tanto presente como futuros.*

*c) Honorables Magistrados: en la especie, el tribunal a-quo hace una apreciación errónea del objeto de una acción de Amparo de Cumplimiento, pretendiendo que el hecho de que el incumplimiento de la administración del mandato legal, se materialice en un acto administrativo implica la impugnación del acto, obviando el objeto de la acción y las pretensiones del accionante, con lo que hace una mala interpretación del alcance del art. 108 de la ley 137-11. Por lo que la hacer estas acciones violento el principio establecido en la misma norma y en varios principios jurisprudenciales establecidos y ratificados en varias sentencias de este Honorable Tribunal Constitucional. En tal sentido debemos recalcar que la Superintendencia de Electricidad ha desarrollado un esquema sistemático de inobservancia a la normativa vigente hecho que se materializa en el acto administrativo.*

*d) Esto a su vez lo puede observar este Tribunal en las pretensiones procesales manifestadas por la hoy recurrente, las cuales no implican la variación del acto administrativo, al cual la recurrente da cumplimiento, sino que la Superintendencia de Electricidad de cumplimiento a los mandatos legales.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e) En tal sentido podemos identificar que el contenido de la acción se circunscribe al alcance de la pretensión manifiesta, ya que como ha manifestado la doctrina*

*el objeto de la pretensión (petitium) es el efecto jurídico que mediante ella persigue y puede ser considerado desde dos aspectos: el inmediato y el mediato. El primero es la clase de procedimiento que se reclama (condena, declaración, ejecución, etcétera) y el segundo, el bien de la vida sobre el cual debe recaer el pronunciamiento pedido (Ver Gr., La suma de dinero o el inmueble cuya restitución se solicita; el hecho que el demandado debe realizar; la relación jurídica cuya existencia o inexistencia debe Declararse, etcétera).*

*la causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una correcta situación de hecho a la cual asigna una determinada consecuencia jurídica.... (sic)*

*Con lo que queda claro cuál era la pretensión del hoy recurrente, por lo que no era aplicable la excepción de inadmisibilidad establecida en el artículo 108, de la Ley como mal interpreto el Tribunal Superior Administrativo.*

*2.1.- Medio o causa de nulidad de la sentencia impugnada: errónea aplicación del artículo 108 de la LOTC: i) violación al debido proceso de Ley. Derecho de Defensa y Tutela Judicial Efectiva.*

*f) Con relación al debido proceso de ley este honorable Tribunal ha establecido que: “constituye un derecho el obtener todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa”. Sentencia TC 119.*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g) *Uno de los elementos fundamentales del debido proceso implica la obligación de parte del que imparte justicia de hacer una apreciación razonable de los hechos que se le presentan, mas aun si esta apreciación implica la admisibilidad del amparo que busca en la justicia. (sic)*

h) *En el caso de la especie el Tribunal que tomó la decisión hizo una mala interpretación de la normativa en el sentido de que esta establece de forma meridiana que inobservo el objeto de la acción y las pretensiones del accionante, haciendo una clara distorsión de los hechos, con lo que mantiene la violación al mandato legal por parte del accionado.*

### *2.1.1. Violación al artículo 74.4, Desviación del principio pro homine*

i) *En el caso de la especie al Tribunal interpretar que lo que buscaba el accionante era una cuestión distinta a la planteada en su escrito, hace una interpretación lesiva contra aquel que pretende encontrar amparo ante la inobservancia de la administración de sus derechos reconocidos y de los mandatos dados a esta por la norma.*

### *3. Relación de hechos que originaron el amparo*

j) *Esta situación que reconoce la SIE, es debida a que, desde el mes de julio de 2017 dicho órgano regulador tiene congelada la tarifa en la suma de CATORCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (RD\$14.95), pero de acuerdo a los cálculos de la misma debería de superar los DIECISIETE PESOS (ES\$17.00). Es decir, no permite a la Exponente traspasar a los usuarios los costos reales de su sistema, en franca violación a lo establecido en el artículo 115 indicado anteriormente y el 118 de la Ley General de Electricidad, estableciendo*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este último que “Las tarifas definidas, establecidas por La Superintendencia tendrán el carácter de máximas, por componente, no pudiendo discriminarse entre usuarios en su aplicación. Las tarifas de cada servicio serán indexadas mediante su propia fórmula de indexación, la que se expresará en función de precios o índices publicados por el Banco Central de la República Dominicana. Las fórmulas de indexación deberán ser establecidas de forma que los factores de ponderación aplicados a los coeficientes de variación de dichos precios o índices sean representativos de las estructuras de costo de los sistemas modelo definidos para estos propósitos”.*

*k) Que esta situación al no poder recaudar a tiempo los valores que representan los costos reales del servicio, no solo afectan el patrimonio de la Exponente, sino que pone en riesgo su capacidad de prestar de manera sostenible en el tiempo el servicio eléctrico. (sic)*

### *5. Relación de los derechos conculcados.*

*l) Honorables magistrados, en este acápite demostraremos que la inobservancia de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de aplicar la normativa descrita en el acápite I de la presente Acción de Amparo constituye la conculcación de varios derechos fundamentales en perjuicio de LA ACCIONANTE, tales como: i) principio de legalidad; y ii) debido proceso y tutela judicial efectiva, especialmente los numerales 1, 2 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.*

#### *2.3.1. Principio de legalidad. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*m) Ante el incumplimiento denunciado por parte de LA ACCIONANTE es deber del estado a través de sus órganos jurisdiccionales preservar los derechos conculcados por la prestadora de servicio, como establece el artículo 68 de la misma al indicar que La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben de garantizar su efectividad en los términos establecidos en la presente constitución y por a ley. Es decir, ante una violación a los derechos constitucionalmente reconocidos es deber del estado tomar las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de los mismos. (sic)*

*n) En el caso de la especie debemos de concentrar el estudio en la equidad tarifaria, la cual se refiere a que el usuario debe de pagar, y la prestadora recaudar, el valor real del servicio a través de la tarifa, por lo que esta ha de reflejar los cargos totales que componen dicha prestación, lo que per se determina su naturaleza y tipifica el incumplimiento de parte de la Superintendencia de Electricidad, por el cual se pide amparo.*

*o) Es por tal motivo que la normativa sobre el sector eléctrico establece de forma taxativa que las tarifas han de reflejar los costos del servicio y que las mismas han de ser indexadas periódicamente por la Superintendencia de Electricidad, la cual congelar la tarifa de la Accionante, no solo castiga económicamente a esta, sino que pone en riesgo la estabilidad presente y futura del servicio que regula.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La recurrida, Superintendencia de Electricidad mediante su escrito de defensa presentado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional realizan el siguiente petitorio:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, ACOGER como bueno y válido el presente ESCRITO DE DEFENSA, realizado por motivo del Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo, interpuesto por LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00370 de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TSA, en atribuciones de amparo, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a derecho.*

*SEGUNDO: de manera incidental, declarar inadmisibles por falta de objeto el Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo, interpuesto por LA COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS contra la sentencia No. 0030-2017-SSEN-00370 de fecha 23 de noviembre de 2017, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TSA, por no haber presentado conclusiones al fondo a nombre de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS y confirméis la sentencia recurrida.*

*TERCERO: subsidiariamente en cuanto al fondo, RECHAZAR el presente recurso por improcedente, toda vez que utiliza la figura del amparo de cumplimiento para impugnar un acto administrativo, en consecuencia, CONFIRMÉIS la sentencia recurrida.*

*CUARTO: Que declaréis en el presente procedimiento, las costas libres.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La Superintendencia de Electricidad fundamenta el antes referido petitorio bajo los motivos siguientes:

*III. ARGUMENTOS QUE DEMUESTRAN QUE EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL INTERPUESTO, DEBE SER RECHAZADO Y POR ENDE, CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA.*

- a) Honorables magistrados, la LOTCPC consagra la figura del amparo de cumplimiento, con la finalidad de que por medio de ésta el ciudadano pueda lograr que se dé cumplimiento a una normal legal, que se ejecute un acto administrativo o que se dicte una resolución o reglamento que la ley ordene emitir expresamente. (...)*
- b) Sin embargo, dentro del desarrollo de su recurso, el accionante solo se limita a indicar que la Superintendencia de Electricidad (en lo adelante SIE) violó la norma legal a través de un acto administrativo marcado con el número SIE-50-2017-TF (sin indicar cuál norma presuntamente violó ni a qué artículo). Esto, a todas luces significa que el accionante está utilizando la acción de amparo de cumplimiento para impugnar un acto administrativo.*
- c) Si vos observáis el desarrollo del recurso, el accionante cuestiona todo el contenido de la resolución SIE-50-2017-TF, inclusive analiza elementos técnicos de ésta y estudios que le sirvieron de base, lo que confirma su intención de utilizar el amparo para impugnar dicha resolución. Sin embargo, nunca menciona cuál es la norma (ley, decreto, reglamento, resolución) presuntamente no cumplida por la SIE; limitándose solo a realizar interpretaciones personales de la Ley General de Electricidad No. 125-01, que no están ordenadas ni establecidas en ninguna parte de ésta.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) *Por otra parte, lo relativo al artículo 115 de la Ley General de Electricidad, someramente mencionado, se refiere al costo incremental de desarrollo de las empresas de distribución, más no a los costos -de manera general- a los que se refiere el accionante y pretende que se le aumenten al usuario.*

e) *Dicho lo anterior, en ninguna parte de la Ley General de Electricidad, No. 125-01 se le ordena a la SIE traspasar los costos generales de las empresas de distribución a la tarifa final que paga el usuario; por el contrario, la SIE debe hacer estudios y evaluaciones técnicas para llegar a un costo indexado del KWH y poder incluirlo en la tarifa -como muy bien lo determinó en la Resolución No. SIE-50-2017-TF- pero no puede traspasar al usuario todos los costos de una empresa de distribución en específico. Esto es sencillamente algo absurdo, que la Ley no concibe en ninguno de sus articulados.*

f) *En este sentido, el tribunal a-quo interpretó magistralmente lo antes expuesto, analizando cada argumento realizado por el recurrente y dando respuesta motivada y razonada. En los puntos 4 y 7 de la sentencia recurrida, el tribunal da respuesta directa a los argumentos de la acción, explicando los motivos legales por los que ésta deviene en improcedente.*

## **7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), recibida en este tribunal constitucional, el uno (1) de marzo de dos mil veintidós (2022), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 14 de marzo del 2019, interpuesto por la COMPAÑÍA ELECTRICA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., contra la Sentencia No. 030-2017-SSEN-00370, del 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*

*ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 14 de marzo del 2019, interpuesto por la COMPAÑÍA ELECTRICA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., contra la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones del Tribunal de Amparo relativa al expediente No. 030-2017-ETSA-02830, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.*

La Procuraduría General Administrativa fundamenta el antes referido petitorio bajo los motivos siguientes:

*a) ... el recurso de revisión interpuesto por la recurrente COMPAÑÍA ELECTRICA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. (sic)*

*b) ... en el caso de la especie, el tema de la declaratoria de improcedencia en contra de la acción de amparo de cumplimiento, por los motivos argumentados de violación del artículo 108 literal d, de la ley 137-11, antes citada,: resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, **COMPAÑÍA ELECTRICA LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A.**, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*

*c) ... como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, y contiene motivos de hecho y de Derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada en razón de que se decretó la improcedencia del amparo de cumplimiento por violación al artículo 108 literal d, de la citada ley 137/11, por pretender impugnar un acto administrativo con esta acción; como bien juzgaron los jueces aquos. Que lejos de ir por la vía de lo contencioso administrativo que es la correspondiente utiliza el hoy recurrente en el presente caso, la acción de amparo de cumplimiento de manera irregular, y aunque invoca haber mal interpretado el citado artículo la sentencia hoy recurrida,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con sus solas argumentaciones no puede probar la tal violación; razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.*

*d) ... esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se DECLARE INADMISIBLE por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto por la COMPAÑÍA ELECTRICA Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., contra la sentencia No. 030-2017-SSEN-00370 de fecha 23 de noviembre del año 2017, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.*

**8. Pruebas documentales**

En el trámite del presente recurso en revisión, en el expediente constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 243-19, del seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 1719/2021, del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. Auto núm. 13657-2021, del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) dictado por el Juez Presidente Interino del Tribunal Superior Administrativo.
5. Acto núm. 1111/2021, del primero (1ero.) de octubre de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 877/2017, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional.
7. Resolución SIE-056-2017-TF, dictada por la Superintendencia de Electricidad, el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la parte hoy recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas ante el supuesto de la negativa de la Superintendencia de Electricidad (SIE) de traspasar a los usuarios finales del servicio de energía eléctrica suministrada por la referida Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas el valor agregado de distribución y el incremento de los niveles de las tarifas, procedieron a solicitar mediante el Acto núm. 877/2017, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional para que el plazo de quince (15) días hábiles la señalada Superintendencia de Electricidad (SIE) proceda a estatuir sobre la transferencia o repago de los valores dejados percibir desde el mes de julio del año dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.

La Superintendencia de Electricidad (SIE), el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) procedió a dictar la Resolución SIE-056-2017-TF mediante la cual fija las tarifas a los usuarios regulados de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas para el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017) y al no estar de acuerdo con dicha resolución la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas presentó una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual fue declarada improcedente por su Segunda Sala de conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que *no procede el amparo de cumplimiento cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo.*, mediante la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Ante la inconformidad con la antes referida decisión, la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas procedió a interponer un recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional con la finalidad de que sea revocada la misma, acogida en cuanto al fondo y que se ordene a la Superintendencia de Electricidad (SIE), entre otros a, proceder a aplicar la tarifa que refleja los costos reales del sistema de la accionante y a su vez establecer el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 10. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### 11. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que:

*El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.<sup>1</sup>*

- c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este Tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir, *no se le*

<sup>1</sup>Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante la Sentencia TC/0071/13<sup>2</sup>, en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal<sup>3</sup>.

e. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 243-19, el seis (6) de marzo de dos mil diecinueve (2019) instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, y el presente recurso fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a los cinco (5) días hábiles y plazo franco, por lo que deviene que el presente recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ley.

f. El artículo 96<sup>4</sup> de la Ley núm.137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como mencionar los agravios causados por la sentencia impugnada.

g. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado

<sup>2</sup>De fecha siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)

<sup>3</sup>Sentencia TC/0032/19, de fecha cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<sup>4</sup>**Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considera tener la sentencia impugnada.

h. Asimismo, debemos de examinar el otro presupuesto que exige su cumplimiento para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100<sup>5</sup> de la referida Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sujetándola a que la cuestión suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

i. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional este Tribunal fijó su posición mediante la Sentencia núm. TC/0007/12<sup>6</sup>, en la cual se fijó el siguiente criterio:

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*

<sup>5</sup>Requisitos de Admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>6</sup> De fecha veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

j. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá a este tribunal consolidar el desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre los requerimientos para la procedencia la acción de amparo de amparo de cumplimiento.

k. Por lo antes expuesto, al evidenciar que este recurso posee especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, satisface el cumplimiento de lo requerido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional, en consecuencia, este tribunal constitucional entiende que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto por la Procuraduría General de la República sobre la especie, sin que sea necesario que se consigne en la presente decisión.

### **12. Sobre el presente recurso de revisión**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderado de un recurso de revisión constitucional presentado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), a fin de que sea revocada la misma y se ordene a la Superintendencia

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Electricidad que procede a aplicar la tarifa que refleja los costos reales del sistema aplicado por la referida compañía.

b. El juez de amparo ante el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento sometida por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Superintendencia de Electricidad sobre el conflicto en cuestión, motivó su decisión de declarar su improcedencia, mediante la referida Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 bajo la normativa establecida en el art. 18.d) de la Ley núm.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, objeto del recurso que ahora ocupa nuestra atención, bajo la siguiente argumentación:

*5. Que la cuestión controvertida en el presente caso consiste, en determinar si es procedente la presente Acción Constitucional de Amparo de Cumplimiento, en aras de que la Superintendencia de Electricidad proceda a aplicar la tarifa que reflejan los costos reales del sistema del accionante, y, que a su vez establezca el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir por ella, desde el mes de julio de 2016.*

*8. Que la letra del literal d) del artículo 108 de la Ley No. 137-11, antes mencionado, es clara en el sentido de que el Amparo de Cumplimiento no procede cuando mediante el mismo lo que se persigue es impugnar la validez de un acto administrativo, cuestión que precisamente el accionante en las motivaciones de sus pretensiones procuran, por lo que al ponerse de manifiesto una de las causales previstas en el referido texto, en tal sentido entendemos procede declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento, en aplicación del artículo 108 literal d) de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, sin la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*necesidad de ponderar ningún otro aspecto o pedimentos de la acción de amparo que nos ocupa. (sic)*

c. La parte ahora recurrente, a través de su escrito contentivo del presente recurso de revisión, aduce que la sentencia objeto del mismo le violentó uno de los principios rectores, específicamente, el establecido en el artículo 68<sup>7</sup> de la Carta Magna dominicana sobre la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, mediante los mecanismos de tutela y protección que se ofrecen a la persona a fin de obtener la satisfacción de sus derechos.

d. La parte ahora recurrente, continúa argumentando sobre sus alegatos justificativos del presente recurso de revisión que:

*Es decir, el Tribunal mal apreció la naturaleza del objeto del recurso interpuesto por el hoy recurrente, ya que el mismo como puede apreciar este honorable tribunal versa sobre la recurrente violación por parte de la Superintendencia de Electricidad de transferir los costos reales del sistema de la recurrente, por ella reconocidos. Y no como interpreta el Tribunal de origen de la impugnación de un acto administrativo, el cual fue ejecutado de acuerdo con la normativa.*

*Honorables Magistrados: en la especie, el tribunal a-quo hace una apreciación errónea del objeto de una acción de Amparo de Cumplimiento, pretendiendo que el hecho de que el incumplimiento de la administración del mandato legal, se materialice en un acto administrativo implica la impugnación del acto, obviando el objeto de*

<sup>7</sup>Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la acción y las pretensiones del accionante, con lo que hace una mala interpretación del alcance del art. 108 de la ley 137-11. Por lo que la hacer estas acciones violento el principio establecido en la misma norma y en varios principios jurisprudenciales establecidos y ratificados en varias sentencias de este Honorable Tribunal Constitucional. En tal sentido debemos recalcar que la Superintendencia de Electricidad ha desarrollado un esquema sistemático de inobservancia a la normativa vigente hecho que se materializa en el acto administrativo.*

e. Conforme con todo lo precedentemente señalado, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión realizó una justa valoración tanto de los hechos invocados, así como de las pruebas presentadas por las partes y sus alegatos, decidiendo la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo la aplicación de lo dispuesto en el referido literal d) del art. 108 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, las pretensiones de la accionante hoy recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, en torno a que se ordenara la Superintendencia de Electricidad (SIE) aplicar los costos reales del sistema donde presta sus servicios la señalada compañía.

f. En tal sentido, mediante la lectura del Acto núm. 877/2017, del veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional, se puede evidenciar que la petición solicitada por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas versa sobre que la Superintendencia de Electricidad (SIE) se aboque a estatuir sobre la transferencia o repago de los valores dejados de percibir desde julio de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha, así como por la re liquidación de potencia de

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, más los intereses generados por tal retraso en la recuperación de dichos valores.

g. Dentro de este expediente, también se encuentra anexo la Resolución SIE-056-2017-TF dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) el ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual procede a fijar las tarifas a usuarios regulados de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas para el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, claramente se puede deducir que, tal como lo expresó el juez de amparo a través de la sentencia ahora recurrida en revisión, que realmente las pretensiones de la parte recurrente mediante el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento es impugnar la referida resolución por no satisfacer sus pretensiones, en torno al aumento tarifario de los usuarios del servicio de energía eléctrica.

h. La procedencia de la acción amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional.

i. El antes señalado art. 104 establece que el: ***amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo***<sup>8</sup>, *ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

<sup>8</sup> Negrita y subrayado nuestro



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. En este orden, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0380/19<sup>9</sup> ratificó el siguiente criterio sobre la finalidad que se busca con el sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento:

*g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0176/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en relación con la finalidad principal que se busca con el amparo de cumplimiento, señalando lo siguiente: “...este tribunal constitucional tiene a bien indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una violación a un derecho fundamental, ya que **este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo**<sup>10</sup>.”*

k. En consecuencia, claramente se puede evidenciar que la acción de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención, realmente lo pretendido por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas es la finalidad de que sea revocado el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Electricidad (SEI) fijó la tarifa aplicada a los usuarios del servicio de electricidad dada por dicha compañía, y por consiguiente que se ordene la aplicación de una nueva tarifa que refleje los costos reales de dicho sistema y que se transfiera o repago de los valores dejados de percibir, por lo que, deviene en improcedente.

l. Conforme con todo lo antes dicho, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional presentado por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas y por vía de consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>9</sup> De fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

<sup>10</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la señalada Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, y a la parte recurrida, Superintendencia de Electricidad (SEI), así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante Ley núm. 137-11, y respetando la opinión de los honorables jueces que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO**

1. El catorce (14) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión de amparo en contra de la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que decidió la acción de amparo de cumplimiento presentada por la accionante-recurrente, tras considerar que no procede el amparo de cumplimiento cuando es interpuesto con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 108, literal d), de la Ley 137-11.

2. La mayoría de los jueces integran este colegiado, concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, bajo el argumento de que la finalidad de la accionante-recurrente es que sea revocado el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Electricidad (SIE) fijó la tarifa aplicada a los usuarios del servicio de electricidad y por consiguiente, que sea ordenada la aplicación de una nueva tarifa que refleje los costos reales de dicho sistema y que se realice la transferencia o repago de los valores dejados de percibir por esta.

3. Sin embargo, para quien disiente, en argumento a contrario, entiende que esta corporación constitucional debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y examinar la acción de amparo de cumplimiento original, por las razones expuestas a continuación.

**II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA: 1) PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y EXAMINAR LA ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO ORIGINAL, EN RAZON DE QUE EL FALLO RECURRIDO NO ANALIZÓ SI LA ACCION DE AMPARO CUMPLIA CON EL REGIMEN PROCESAL EXIGIDO POR LA LEY PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESTA MODALIDAD DE TUTELA ESPECIAL.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. En la especie, como hemos apuntado en el preámbulo, este colegiado constitucional rechazó el recurso de revisión de amparo de cumplimiento, confirmó la sentencia recurrida, tras considerar, como hemos dicho, que la acción motorizada por la accionante-recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, tenía como objetivo que sea revocado el acto administrativo mediante el cual la accionada-recurrida, Superintendencia de Electricidad (SEI), fijó la tarifa aplicada a los usuarios del servicio de electricidad y el repago de los valores dejados de percibir.

5. Para arribar al fallo descrito, esta sede constitucional sostuvo lo siguiente:

*“(...) E. Conforme con todo lo precedentemente señalado, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión realizó una justa valoración tanto de los hechos invocados, así como de las pruebas presentadas por las partes y sus alegatos, decidiendo la declaratoria de la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento bajo la aplicación de lo dispuesto en el referido literal d) del art. 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, las pretensiones de la accionante hoy recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, en torno a que se ordenara la Superintendencia de Electricidad (SIE) aplicar los costos reales del sistema donde presta sus servicios la señalada compañía.*

*F. En tal sentido, mediante la lectura del Acto número 877/2017, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017) instrumentado por el ministerial Fausto A. del Orbe Pérez, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo, Sala I del Distrito Nacional, se puede evidenciar que la petición solicitada por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas versa sobre que la Superintendencia de Electricidad (SIE) se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aboque a estatuir sobre la transferencia o repago de los valores dejados de percibir desde julio de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha, así como por la re liquidación de potencia de 2015, más los intereses generados por tal retraso en la recuperación de dichos valores.*

*G. Dentro de este expediente, también se encuentra anexo la Resolución SIE-056-2017-TF dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual procede a fijar las tarifas a usuarios regulados de la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas para el mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en consecuencia, claramente se puede deducir que, tal como lo expresó el juez de amparo a través de la sentencia ahora recurrida en revisión, que realmente las pretensiones de la parte recurrente mediante el sometimiento de la acción de amparo de cumplimiento es impugnar la referida resolución por no satisfacer sus pretensiones, en torno al aumento tarifario de los usuarios del servicio de energía eléctrica.*

*h. La procedencia de la acción amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucional.*

*I. El antes señalado art. 104 establece que el: **Amparo de Cumplimiento**. Cuando la acción de amparo tenga por objeto **hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo**<sup>11</sup>, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto*

<sup>11</sup> Negrita y subrayado nuestro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*(...) K. En consecuencia, claramente se puede evidenciar que la acción de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención, realmente lo pretendido por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas es la finalidad de que sea revocado el acto administrativo mediante el cual la Superintendencia de Electricidad (SEI) fijó la tarifa aplicada a los usuarios del servicio de electricidad dada por dicha compañía, y por consiguiente que se ordene la aplicación de una nueva tarifa que refleje los costos reales de dicho sistema y que se (sic) transferencia o repago de los valores dejados de percibir, por lo que, deviene en improcedente.*

*L. Conforme con todo lo antes dicho, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional presentado por la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas y por vía de consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).”*

6. A mi juicio, en opinión contraria al fallo dictado, considero que la sentencia objeto de recurso de revisión de amparo, confirmada por esta corporación constitucional, no ha sido dictada conforme al derecho procesal constitucional aplicable, debido a que el tribunal de amparo no analizó el cauce procesal exigido para la procedencia del amparo de cumplimiento establecido en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. A los efectos señalados, de haberse contrastado con el régimen procesal, resultaría que la acción de amparo es procedente, en razón de que persigue el cumplimiento de una norma, en particular, los artículos 111 y 115 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, no la impugnación de un acto administrativo (Resolución SIE-056-2017-TF dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha, ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)).

8. Las citadas disposiciones normativas, disponen:

*“Artículo 111, Ley 125-01.- Las tarifas a usuarios de servicio público serán fijadas por La Superintendencia. Las mismas estarán compuestas del costo de suministro de electricidad a las empresas distribuidoras establecido competitivamente, referido a los puntos de conexión con las instalaciones de distribución más el valor agregado por concepto de costos de distribución, adicionándolos a través de fórmulas tarifarias indexadas que representen una combinación de dichos valores.*

*<sup>1</sup> Artículo 115, Ley 125-01.- El valor agregado de distribución se determinará cada cuatro (4) años, sobre la base del costo incremental de desarrollo y el costo total de largo plazo del servicio de distribución en sistemas eficientemente dimensionados. La estructura de tarifas se basará en el costo incremental de desarrollo. El nivel de tarifas deberá ser suficiente para cubrir el costo total de largo plazo. El valor agregado de distribución y los niveles de tarifas serán establecidos por la Superintendencia de Electricidad.”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Como sabemos, el régimen de procedencia del amparo de cumplimiento está previsto en los artículos del 104 al 111 de la Ley núm. 137-11<sup>12</sup>, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). Al respecto los artículos 104, 105, 106 y 107, disponen lo siguiente:

*Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

*Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.*

*Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el*

<sup>12</sup> Ver los artículos del 66 al 74 del Código Procesal Constitucional de Perú, Nación de procedencia de este régimen de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.*

*Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia<sup>13</sup> del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.*

10. Como se observa, el régimen especial del amparo de cumplimiento está sujeto a test de procedencia pautado, los cuales por su naturaleza de orden público deben contrastarse previo al examen del fondo, que a nuestro juicio en el caso ocurrente, se cumplen, veamos:

-Artículo 104: debido a que tal como establecimos, la finalidad principal de la acción es el cumplimiento por parte de la Superintendencia de Electricidad con lo establecido en los artículos 111 y 115 de la Ley 125-01, con el objetivo de que le fueran restituidos los valores que la accionante-recurrente presuntamente ha dejado de percibir desde el año 2015, cumplimiento que se demanda sin atacar la Resolución SIE-056-2017-TF dictada por la Superintendencia de Electricidad (SIE) en fecha ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017),

<sup>13</sup> Subrayado nuestro para resaltar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

afirmación que es comprobable con la revisión del contenido de la acción de amparo, particularizando en sus conclusiones, que establecen:

*“3.2 En cuanto al fondo:*

*“PRIMERO: COMPROBAR Y DECLARAR:*

*a) Que a la fecha la Superintendencia de Electricidad no ha aplicado en los pliegos tarifarios mensuales la totalidad de los caros que componen el servicio eléctrico, ni ha indexado la variación de los referidos costos, al mantener inalterada la tarifa a ser aplicada a los clientes de la accionante, desde el mes de julio de 2016.*

*b) Que existe la obligación legal a cargo de la Superintendencia de Electricidad de aplicar los costos reales del sistema donde presta servicio la accionante.*

*c) Que el incumplimiento por parte de la Superintendencia de Electricidad (sic) al no aplicar correctamente la tarifa de la Accionante (sic), manteniendo inalterable de la misma (sic), conculca de manera evidente los derechos fundamentales a la equidad tarifaria, así como el principio de legalidad acorde con los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la Superintendencia de Electricidad proceder aplicar la tarifa que refleja los costos reales del sistema de la Accionante (sic) y a su vez establecer el mecanismo de repago de los valores dejados de percibir por esta en desde el mes de julio de 2016 (sic), hasta la fecha de la sentencia a intervenir.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: ORDENAR a la Superintendencia de Electricidad el pago de un (sic) astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 10,000.00) diarios a (sic) por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia a intervenir.*

*CUARTO: ORDENAR la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir. (...)*”

-Artículo 105: porque la accionante-recurrente, Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas, en su condición de persona moral, alega que, por el incumplimiento de los referidos artículos está siendo afectadas en sus derechos fundamentales.

-Artículo 106: puesto que la presunta autoridad renuente al cumplimiento de las normas cuyo cumplimiento se persigue, le he imputable a la Superintendencia de Electricidad, entidad de derecho público que establece las tarifas eléctricas por medio a las resoluciones dictadas dentro de su competencia conforme a lo establecido en la Ley 125-01, y

-Artículo 107: ya que en el expediente consta el Acto de Alguacil núm. 877/2017, de fecha 27 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Fausto A. Del Orbe Pérez, por medio al cual fue exigido el cumplimiento del deber legal supuestamente omitido, persistiendo la autoridad con el incumplimiento, siendo interpuesta la acción de amparo de cumpliendo en fecha 12 de septiembre de 2017, ósea, con posterioridad al vencimiento del plazo de los 15 días otorgado en el acto de puesta en mora y previo al vencimiento del plazo de los 60 días constados a partir del plazo anteriormente citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11. Acorde con lo expuesto, y con base en los precedentes como argumentos de autoridad<sup>14</sup>, esta Corporación constitucional debió revocar la sentencia recurrida y examinar la acción de amparo de cumplimiento original con el objetivo de comprobar si la autoridad (Superintendencia de Electricidad) está siendo renuente de dar cumplimiento a las normas alegadas por el accionante-recurrente (artículos 111 y 115 de la Ley 125-01).

### **III. CONCLUSIÓN**

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir, que el Tribunal Constitucional, debió en la especie comprobar el error procesal cometido por el tribunal de amparo en el tratamiento de este instituto, acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida, y a resolver la acción de amparo declarando la procedencia de la acción con base al cauce procesal prescrito en la norma para el amparo de cumplimiento.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez segundo sustituto

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

<sup>14</sup> Ver precedentes TC/0261/14 de 5 de octubre de 2014, TC/076/14 del 20 de octubre de 2014, TC/0318/14 del 22 de diciembre de 2014 y TC/0020/15 del 25 de febrero de 2015.

Expediente núm. TC-05-2022-0057, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Compañía Eléctrica Luz y Fuerza Las Terrenas contra la Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dos (2) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).